



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 629-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veinte minutos del dieciocho de mayo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx, cédula de identidad N° xxxx**, contra la resolución DNP-ODM-3821-2014 de las once horas treinta y dos minutos del 02 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4192 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del 30 de julio del 2014, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, contabilizando un total de 256 cuotas laborados al 31 de mayo del 2014, de las cuales 04 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 0.664%; que corresponde a la suma de ₡18.102.32, considerando el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años, al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de ₡2.726.253.81. Por lo anterior el monto total de pensión es de ₡2.181.003.04 correspondiente al 80% del promedio salarial indicado, adicionándole la postergación, para un monto final de pensión de ₡2.199.105.00 todo con un rige a partir del cese de funciones.

II.- Por resolución DNP-ODM-3821-2014 de las once horas treinta y dos minutos del 02 de agosto del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531, bajo el criterio que el señor Rudín Vargas, no le asiste el derecho toda vez que ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (ver considerando IV.- de la resolución), asegurando su pertenencia a este y no al Régimen Especial del Magisterio Nacional y además deniega la jubilación ordinaria debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 67 cuotas.

III.- Que el señor Xxxxxcumplió 60 años de edad el 11 de enero del 2014 ver folio 5.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante cotizó la mayor parte para la Caja Costarricense del Seguro Social, en vez de para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; en resumen la Dirección considero solo el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica y excluye las labores en la Universidad Técnica Nacional, mientras que la primera si le contabiliza el tiempo de 13 años 9 meses, durante el cual el recurrente laboró en el Centro de Formación para Formadores para la Productividad (CEFOF) que se fusionó a la Universidad Técnica Nacional a partir del 04 de junio del 2008, sede actual de la nueva Universidad Estatal, Universidad Técnica Nacional. Además existe discrepancia en el cómputo de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica entre ambas instancias.

a) *En cuanto al derecho de pertenencia que le asiste al CEFOF:*

Mediante decreto 21331-MEP el presidente de la República y el Ministro de Educación Pública de turno crean el Centro de Formación para Formadores para la Productividad (CEFOF) como una institución de enseñanza superior Parauniversitaria oficial cuya sede principal será la ciudad de Alajuela, según las siguientes consideraciones;

- a) *Que mediante ley N° 7036 del 6 de mayo de 1986, se aprobó el acuerdo sobre cooperación técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Japón.*
- b) *Que en virtud de dicho acuerdo ambos gobiernos se comprometen en promover la cooperación técnica entre ambos, para cuyo objetivo habrán de celebrar acuerdos separados en forma escrita para poner en práctica programas específicos de cooperación técnica.*
- c) *Que el 8 de julio de 1991 mediante canje de notas ambos Gobiernos acordare llevar a cabo su programa específico de cooperación técnica consistente en construcción y funcionamiento de un Centro de Formación de Formadores de Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centro América, para cuyo propósito el gobierno de Japón se compromete hacer una importante donación al de Costa Rica.*
- d) *Que la ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1989 le asigna al Consejo Superior de Educación la competencia de crear instituciones de educación superior parauniversitaria oficiales, las que gozarán de personería jurídica propia.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- e) *Que las instituciones; de educación superior para universitaria además de ofrecer carreras corlas completas, pueden ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento.*
- f) *Que con el propósito de honrar el compromiso adquirido con el Gobierno del Japón y poder implementar el proyecto indicado, es menester crear una institución educativa oficial idónea que dé vida jurídica al Centro Nacional de Formación de Formadores.*
- g) *Que el proyecto en referencia por su contenido y alcances está llamado a rendir aportes importantísimos a la educación costarricense especialmente en campo de la capacitación y el perfeccionamiento.*

Señala Ley N.6541 en el artículo 2 y 4, del 19 de noviembre de 1980 “Ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria”, que se transcriben de seguido:

“Artículo 2.-

Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada.

El nivel de las carreras de educación superior parauniversitaria es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria.

Artículo 4.-

El Consejo Superior de Educación es el órgano, encargado de la creación, supervisión y supresión de las carreras de educación superior parauniversitaria, tanto oficiales como particulares, así como de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados, de acuerdo con los reglamentos que dicte, todo conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

El Consejo Superior de Educación, en un plazo no mayor de noventa días, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de nuevas carreras, propuestas por los colegios universitarios. “

Para mayor abundamiento, en cuanto a la pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional del Centro de Formación para Formadores para la Productividad (CEFOF) , hoy Universidad Técnica Nacional, la misma se logra determinar mediante artículo 2 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980:

“ARTÍCULO 2.-

Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada. (...)”

Por su parte la Ley 8638 del 14 de mayo de 2008, señala que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ARTÍCULO 1.- Creación

Créase una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes.”

“ARTICULO 7.- Fusiones

Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional:

- a) *El Colegio Universitario de Alajuela, (CUNA), creado según Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.*
- b) *El Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), establecido por el artículo 70 de la Ley N.º 6995, de 22 de julio de 1985, y regulado por el Decreto Ejecutivo N.º 2 1167- MEP, de 17 de marzo de 1992.*
- c) *El Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), creado por Decreto Ejecutivo N.º 21331-MEP, de 2 de julio de 1992, y regulado por Decreto Ejecutivo N.º 31529-MPR-MICIT, de 13 de marzo de 2003.*
- d) *La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por Ley N. 4401, de 10 de setiembre de 1969.*
- e) *El Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), creado según Ley N.º 6541 de 19 de noviembre de 1980.*
- t) *El Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (Curdts), creado según Ley N.º 7403, de 3 de mayo de 1994.*
Los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad, lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión.
El Colegio Universitario de Puntarenas, la Escuela Centroamericana de Ganadería y el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco, se transformarán en las sedes regionales universitarias del Pacífico, Atenas y Guanacaste, respectivamente. La organización, el régimen de relación y los órganos de dirección de dichas sedes, serán establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad.”

De manera que considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, por ello NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios del 10 al 21, 41 al 46 y del 60 al 80 que inicia relación laboral en el Centro de Formación para Formadores para la productividad CEFOF desde el 24 de julio del 2000 institución que se fusiona a la Universidad Técnica Nacional a partir del 04 de junio del 2008 tiempo que de igual forma se encuentra debidamente cotizado según certificaciones de folios 34 a 37 expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social a folios 22 y 23 certificación realizada por Departamento Financiero y Contable de la Junta de Pensiones por lo que dichas certificaciones a criterio de este Tribunal son prueba fehaciente de que el gestionante cumple con los requisitos indispensables que son el tiempo laborado y cotizado.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le toma como tiempo de servicio un total de 256 cuotas incluyendo el tiempo laborado en el CEFOF, disponiendo a su vez la diferencia de la deuda al fondo la cual está contabilizada a folios del 91 al 94, siendo para el caso que nos lleva que hay asidero legal en la Ley 7531, y en la Ley 7302, además de los reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal al respecto, por lo que se debe considerar la aplicación de la siguiente normativa

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, (...) en la universidades estatales”

Ley 7531 artículo 41 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

(...) Se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumpla sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

Bajo los argumentos anteriormente esbozados, se concluye la pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado.

b) En cuanto a las diferencias en el tiempo servido en la Universidad de Costa Rica:

Observa este Tribunal que existe diferencia en el cómputo de tiempo servido por el petente en la Universidad de Costa Rica entre ambas instancias.

La primera diferencia que se observa entre ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo de los periodos laborados en la Universidad de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo observa este Tribunal a folio 90 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 determina equivocadamente una cuota de más determinando la fracción de diecinueve días resultante al corte vigencia de ley 7268 sea 31 de diciembre de 1996 como una cuota completa. Ya en otras ocasiones este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio fue computado por cuotas utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones a folio 106 totaliza el tiempo servido en la Universidad de Costa Rica a cuotas esto quiere decir a cociente 12 lo cual arrastra hasta el final una diferencia en el cómputo de ambas instancias.

Una segunda diferencia deviene del cálculo de los años 1981, 1983, 1984 y 1985.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso del año 1981 la Junta de Pensiones otorga como servidos 5 meses 15 días por los periodos laborados del 16 de julio al 31 de diciembre. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte determina 6 meses como servidos (de julio a diciembre).

Conviene sin embargo aclarar en relación al 1981 que equivoca la Junta de Pensiones al incluir el mes de diciembre en el cálculo de tiempo servido, pues según lo expuesto en el acápite anterior, el mes de diciembre no puede ser considerado si el año a bonificar no es un año laborado completo, presupuesto que se cumple para ese año. Por lo que para el año 1981 corresponde acreditar como servido son **4 meses y 15 días** por el periodo laborado del 16 de julio al 30 de noviembre.

Para el año 1983 la Junta de Pensiones otorga como servido el año completo (marzo a noviembre). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte determina solo 2 meses como servidos (de enero y febrero).

Para el año 1984 la Junta de Pensiones otorga como servidos el año completo (marzo a noviembre) mientras que La Dirección Nacional de Pensiones no determina tiempo servido para ese año.

En relación a los años de 1983 y 1984 la razón de porque la Dirección Nacional de Pensiones no los considera como servidos es porque del 01 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1984 el petente disfruto de un permiso sin goce de salario para realizar estudios en el exterior, para el cual suscribió contrato de prestación futura de servicios.

En cuanto a los permisos sin goce de salario, este Tribunal ha sido enfático en señalar que los mismos constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo, lo que hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario; dando lugar a que dichos periodos no puedan ser contabilizados como tiempo de servicio cuando se constituye para asuntos personales; presentándose una excepción a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, lo cual constituye una liberalidad del patrono, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Situación que así se presenta en el caso que nos ocupa.

En cuanto al tiempo de la Beca o licencias para estudio el ***Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico en el Exterior para el Personal Docente y Administrativo en Servicio. (Aprobado en sesión extraordinaria 5525-01, 23/03/2011. Publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 7-2011 del 06/04/2011)***

ARTÍCULO 28. Contrato con la persona becaria

Toda persona para ser beneficiaria de una beca de posgrado al exterior deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica, en el cual se estipularán los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficios y obligaciones recíprocas entre la persona becaria y la Universidad, tales como: el monto y el período de la beca correspondiente a la duración total del plan de estudios, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las condiciones laborales de reincorporación a la Institución, el plan de servicio de tres años por cada año de beca, las obligaciones financieras de la persona becaria, particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los beneficios recibidos, la garantía que respalde el monto de la beca y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza, a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica, de la OAICE y en consulta con la unidad académica o administrativa proponente.

La persona becaria deberá firmar el contrato de adjudicación de beca personalmente, antes de su salida al exterior. Los casos de excepción muy calificados serán analizados y resueltos por la Dirección de la OAICE.

La beca tiene validez únicamente durante el período originalmente acordado en el contrato de adjudicación de beca. Toda variación o excepción de las condiciones originalmente establecidas, implica una modificación contractual que requiere ser aprobada por la OAICE y la Rectoría, de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

Es obligación de la unidad académica o administrativa asegurar la disponibilidad de la plaza, con el fin de cumplir con lo estipulado en el contrato de beca y con lo que señala el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, en lo que al nombramiento como profesor invitado exbecario se refiere.

Los funcionarios o las funcionarias que nieguen, impidan u obstaculicen, de forma arbitraria o ilegítima, el cumplimiento del contrato en cuanto a la contraprestación laboral adquirida por la persona becaria, incurrirán en responsabilidad y falta grave, por lo que serán objeto de las sanciones disciplinarias que establece la normativa universitaria.

ARTÍCULO 34. Obligaciones contractuales al finalizar los estudios

Al concluir el período de la beca, la persona exbecaria deberá cumplir con los siguientes compromisos contractuales:

a. Iniciar el cumplimiento de su compromiso laboral con la Universidad correspondiente a tres años de servicio por cada año de beca.

b. Iniciar con el reintegro del 20% de la totalidad de la beca un año después de haberse incorporado a sus labores en la Universidad, excepto aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 35. En casos justificados a juicio de la OAICE, podrá ampliarse hasta por un año más el plazo para iniciar el reintegro. La recuperación de fondos podrá efectuarse antes del plazo previsto, por solicitud de la persona exbecaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La persona exbecaria firmará un contrato con la Rectoría, por medio del cual se le asignará una remuneración temporal, de acuerdo con el grado académico obtenido; esto, con el objetivo de mejorar su ingreso al reincorporarse a la Institución, hasta tanto ascienda en régimen académico o alcance la categoría que se tomó de referencia para dicha remuneración.

Este contrato será improrrogable por un período máximo de cinco años si el título obtenido es un doctorado y de tres si es una maestría o especialidad; los períodos anteriores contemplan los dos años de profesor invitado. Para el cálculo de la anualidad se considerará la remuneración temporal.

Para los funcionarios administrativos, se aplicará lo relativo a incentivos salariales por méritos académicos según lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 36. Reconocimiento de tiempo de estudio para efectos laborales

El tiempo dedicado a los estudios de toda persona becaria le será reconocido como tiempo servido para efectos de régimen académico y antigüedad laboral, a partir de la vigencia del contrato, una vez que esta se reincorpore a la Universidad.

Por tanto es tiempo que por normativa interna de la institución se considera como tiempo servido para acceder al derecho jubilatorio, como es el caso en estudio.

De manera que, considera este Tribunal correcto el cálculo de tiempo servido para los años 1983 y 1984 que realiza la Junta de Pensiones a folio 89.

En el caso del año 1985 la Junta de Pensiones otorga como servidos 10 meses 4 días por los periodos laborados del 25 de febrero al 31 de diciembre. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte determina 11 meses como servidos (de febrero a diciembre)

La razón de estas diferencias se dan primeramente por la forma en que calcula el citado ente ministerial el tiempo de servicio pues como se explicó supra totaliza todo a cuotas esto quiere decir a cociente 12, cuando el computo de tiempo debía realizarse según la duración del curso lectivo 9 meses de marzo a noviembre, véase que lo realiza como si el curso lectivo hubiere tenido una duración de 12 meses (enero a diciembre) tomando como base las cotizaciones aportadas para el Régimen del Magisterio Nacional según lo certificado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica folio 7 incluyendo los meses de enero, febrero y diciembre los cuales no pueden ser considerados si el año a bonificar no es un año laborado completo.

La Junta de Pensiones por su parte calcula el tiempo tomando como referencia lo certificado a folio 7 por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en cuanto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al tiempo servido y cotizaciones aportadas el fin de considerar el tiempo realmente servido por el petente actuación que resulta correcta.

En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar la certificación de tiempo servido y cotizaciones aportadas con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, de manera que para los años 1983, 1984 y 1985 el computo de tiempo servido que resulta correcto es el que determina la Junta de Pensiones a folio 89.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio del señor Xxxxxes de **21 años 2 meses y 19 días equivalente a 254 cuotas** y cumplió 60 años de edad el 11 de enero del 2014 suficiente para que se le otorgue el beneficio jubilatorio por vejez conforme las normas de la ley 7531 de las cuales 4 corresponde a cuotas bonificables sea a partir del cumplimiento de la edad, tiempo contado al 30 de mayo del 2014.

Desglosado de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 7 años 5 meses y 19 días laborados en la Universidad de Costa Rica.
- Al 30 de mayo del 2014: se agregan 13 años, 9 meses, por funciones en la Universidad Técnica Nacional para un total de **21 años 2 meses y 19 días** que corresponde a 254 cuotas efectivas suficientes para que se le otorgue el beneficio jubilatorio por vejez conforme las normas de la ley 7531 de las cuales 04 resultan bonificables; que de acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del 0.664% por este concepto.

Así las cosas, al salario promedio de ¢2.726.253.00 se calcula el 80% para obtener un monto de pensión de ¢2.181.003.04 más un porcentaje de postergación de 0.664% por el reconocimiento de 4 meses equivalente a ¢18.102.32, para un total de quantum jubilatorio de **¢2.199.105.36** todo con rige al cese de funciones.

En consecuencia, se impone declarar con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-3821-2014 de las once horas treinta y dos minutos del 02 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 4192 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del 30 de julio del 2014 excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 21 años 2 meses y 19 días al 30 de mayo del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-ODM-3821-2014 de las once horas treinta y dos minutos del 02 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 4192 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del 30 de julio del 2014 excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 21 años 2 meses y 19 días al 30 de mayo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CÓRDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador